



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación Paternidad Extramatrimonial Mortis Causa.
Demandante	Menor: Eliz Margoth Méndez Mejía, Representada por su madre Alba Nidia Méndez Mejía, Asistidas por la Comisaría de Familia de Cáceres.
Demandados	Luis Gonzaga Urango Pereira y Dina Luz Urango Días y Herederos Indeterminados de Dalver Darío Urango Díaz.
Radicado	05145-31-84-001-2018-00007-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0032.
Temas y Subtemas	Decisión Investigación Paternidad Extramatrimonial Mortis Causa de menor de edad.
Decisión	Se declara al fallecido Dalver Darío Urango Díaz padre de la Menor Demandante-Prueba ADN incluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del acápite, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho Código. Menor que en este caso, según se desprende de la demanda, reside con su progenitora en el corregimiento de Puerto Bélgica del municipio de Cáceres perteneciente al circuito judicial de Cauca-Antioquia.

-Los sujetos procesales aquí enfrentados, la madre de la menor demandante quien la representa, y los demandados herederos determinados e indeterminados del padre fallecido, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico-procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, la madre de la menor demandante actúa a través de la Defensoría de Familia del ICBF Bajo Cauca, cumpliéndose respecto de ellas con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP., y a los demandados tanto determinados como indeterminados se les notificó y emplazó legalmente para que hicieran uso de su derecho de postulación, sin que concurrieran al proceso, designándosele a los indeterminados curador ad-litem para que los representara.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75/68), por cuanto la menor cuya paternidad se investiga actúa a través de su madre quien es su representante legal y ejerce sobre ella patria potestad, y los demandados son los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre, ya fallecido. E igualmente no se observa que en este caso exista caducidad de la acción, ya que además de ser la demandante un menor de edad, la Ley 75 de 1968 establece que la acción de investigación de la paternidad puede iniciarse en cualquier tiempo por quien esté interesado en ello; afectando la caducidad únicamente los efectos patrimoniales de la acción cuando el presunto padre ha fallecido y esta no se inicia dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, con excepción de los menores de edad, para quienes dicho término no cuenta sino a partir de los 18 años. (Inc. 4, Art. 10 de la Ley 75 de 1968 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL17325-2015 M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas).

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido seducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad *"la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"* mediante *"la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza"* probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad *"con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables."* (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y *"sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de*

la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. CASO CONCRETO Y VALORACION PROBATORIA

En este caso específico se demanda por la menor **ELIZ MARGOTH MENDEZ MEJIA**, por medio de la Comisaría de Familia de Cáceres-Antioquia, la filiación extramatrimonial respecto de su presunto padre ya fallecido señor **DALVER DARIO URANGO DIAZ**, dado que según se refiere en el libelo su señora madre ALBA NIDIA MENDEZ MEJIA se conoció con éste en el año 2005 en el corregimiento de Puerto Bélgica del municipio de Cáceres-Antioquia, y convivieron bajo el mismo techo por espacio de 4 años; que en octubre de 2009 quedó embarazada y el 9 de julio de 2010 nació la niña ELIZ MARGOTH MENDEZ MEJIA; que al señor DALVER DARIO lo mataron el 29 de octubre de 2009 a causa de la violencia y por ello la señora ALBA NIDIA registró a la niña en la Registraduría del municipio de Montería, indicativo serial 44172463 y NUIP 1067913172, con sus apellidos sin los del padre. Finalmente se indica en la demanda, que en vista de la muerte de DALVER DARIO URANGO, la familia de este ayudó con todos los gastos de la niña ELIZ MARGOTH, y que siempre han estado dispuestos a ayudar en su crianza dado que saben que es su nieta.

Con base en los hechos narrados, se solicita declarar al señor DALVER DARIO URANGO DIAZ, ya fallecido, padre extramatrimonial de la menor ELIZ MARGOTH MENDEZ MEJIA, nacida el 9 de julio de 2010 en Montería, y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento, ordenando se proceda al respectivo cambio de apellido (folios 1 a 4 C. Principal).

Notificada la demanda, quedando de esta manera entabada la Litis o relación jurídico-procesal, el Curador Ad-litem designado a los herederos indeterminados del fallecido señor DALVER DARIO URANGO DIAZ, la contestó sin proponer excepción alguna (folio 32 C. Principal).

En lo atinente a las pruebas, existe en el formato o expediente a folio 7 copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.067.913.172 e Indicativo Serial No.44172463, donde consta que la menor demandante **MENDEZ MEJIA ELIZ MARGOTH** nació el 09 de julio de 2010, y fue registrada como hija de la señora **MENDEZ MEJIA ALBA NIDIA** en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Montería-Córdoba, el 23 del mismo mes y año. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dada la

calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el parentesco de la demandante con la señora ALBA NIDIA MENDEZ MEJIA (madre e hija), y que ésta es menor de edad, pues cuenta actualmente con 11 años y 3 meses de nacida aproximadamente.

A folio 8 encontramos el Registro Civil de Nacimiento con números 26881762 y 79061861802 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cáceres-Antioquia, donde consta que URANGO DIAZ DALVER DARIO es hijo de URANGO PEREIRA LUIS GONZAGA, y que por lo tanto, éste último es presunto abuelo paterno de la menor demandante. Prueba que también tiene pleno valor probatorio por presumirse el documento auténtico dada la calidad de funcionario público de quien la suscribe.

A folio 9 reposa el Registro Civil de Defunción de quien en vida respondía al nombre de URANGO DIAZ DALVER DARIO con Indicativo Serial No.05752874 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cáceres-Antioquia, donde consta que su fallecimiento ocurrió el 29 de octubre de 2009 y fue inscrito en dicha Registraduría Municipal el día 19 de noviembre de ese mismo año 2009. Prueba que igualmente tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dado la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el fallecimiento del señor Dalver Darío Urango Díaz.

A folios 72, 73 y 74 encontramos los Registros Civiles de Nacimiento de URANGO DIAZ DINA LUZ, URANGO DIAZ SINDY FARNEYI y URANGO DIAZ DEIMER JOISE de las Registradurías Municipales del Estado Civil de Planeta Rica y Buenavista Córdoba respectivamente, donde consta que estos son hijos de URANGO PEREIRA LUIS GONZAGA, y por lo tanto, hermanos del fallecido señor DALVER DARIO URANGO DIAZ y presuntos tíos paternos de la menor demandante. Documento que también son plena prueba de lo que en ellos consta, por cuanto se consideran auténticos dada la calidad de funcionarios públicos que ostentan quienes los suscriben.

Y a folios 100 a 104 encontramos la prueba genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SUBDIRECCIÓN DE CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF, a la madre de la menor demandante ALBA NIDIA MENDEZ MEJIA, a la menor demandante ELIZ MARGOTH MENDEZ MEJIA, al padre del fallecido DALVER DARIO y presunto abuelo paterno de la menor señor LUIS GONZAGA URANGO PEREIRA, y a los hermanos del fallecido DALVER DARIO y presuntos tíos paternos de la menor señoras DINA LUZ URANGO DÍAZ y SINDY FARNEYI URANGO DIAZ y señor DEIMER JOSE URANGO DIAZ y, en la cual, el Laboratorio referido después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente:

B. INTERPRETACION: *en las tablas anteriores se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Ante la imposibilidad de analizar directamente al presunto padre del menor ELIZ MARGOTH, se procedió al análisis genético del presunto abuelo paterno LUIS GOZAGA URANGO PEREIRA, la presunta tía paterna 1 DINA LUZ URANGO DÍAZ, la presunta tía paterna 2 SINDY FARNEYI URANGO DIAZ y el presunto tío paterno 3 DEIMER JOSE URANGO DIAZ (Tabla 1). Con la información obtenida de ellos se reconstruyó el perfil genético de la madre biológica (Presunta Abuela Paterna), y se compararon los perfiles de los presuntos abuelos con el de la menor ELIZ MARGOTH (Tabla 2). Finalmente, se calculó la probabilidad de que los alelos obligados paternos (AOP) le hayan sido transmitidos por la pareja de presuntos abuelos al presunto padre y de éste a la menor, en comparación con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia...”.*

C. CONCLUSIONES: *1. Un hijo biológico de la pareja de presuntos abuelos paternos no se excluye como el padre biológico del (la) menor ELIZ MARGOTH. Se obtiene una probabilidad de Paternidad de 99.999%. Es 879.255,4340 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea*. (Cursivas y Subrayas del Despacho).

Cumpléndose así, con los postulados de los artículos 1º y 8 parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7º de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, o en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado de INCLUSION de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que es 99.999% más probable que el extinto señor DALVER DARIO URANGO DIAZ sea el padre biológico de la menor ELIZ MARGOTH MENDEZ MEJIA, a que no lo sea, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el señor DALVER DARIO URANGO DIAZ es el padre biológico de la menor ELIZ MARGOTH, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –juris et de juris- cuya fuerza probatoria es irrefutable.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada en conjunto, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor **DALVER DARIO URANGO DIAZ** es el padre biológico de **ELIZ MARGOTH MENDEZ MEJIA**, nacida el 09 de julio de 2010 en el Municipio de Montería-Córdoba, e inscrita como hija de la señora **ALBA NIDIA MENDEZ MEJIA** en el libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicha Municipalidad distinguido con el NUIP 1.067.913.172 e Indicativo Serial No.44172463, el 23 de ese mismo mes y año; quedando de ésta manera resuelta en este caso la pretensión de filiación de la paternidad de la referida menor, por lo que se ordenará oficiar al señor Registrador Municipal de Montería-Córdoba para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento de ésta, esto es, en el sentido de que su padre biológico es el fallecido señor **DALVER DARIO URANGO DIAZ**, y que su primer apellido correcto es **URANGO** y no **MENDEZ** como allí aparece; siendo su nombre y apellidos correctos: **ELIZ MARGOTH URANGO MENDEZ**.

2.4. DE LA PATRIA POTESTAD, LA CUSTODIA Y LOS ALIMENTOS

A pesar de haberse demostrado procesalmente que el señor **DALVER DARIO URANGO DIAZ** es el padre biológico de la menor **ELIZ MARGOTH**, no hará en este caso particular, regulación alguna respecto a la patria potestad, la custodia y los alimentos de dicha menor, respecto de su progenitor, por cuanto éste ya falleció.

2.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que una de las partes demandas está constituida por personas indeterminadas, y que además no hubo oposición de los demandados a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas en este caso.

3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el fallecido señor **DALVER DARIO URANGO DIAZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 98.673.345 es el padre biológico

extramatrimonial de la menor **ELIZ MARGOTH MENDEZ MEJIA**, nacida el 09 de julio de 2010 en el Municipio de Montería-Córdoba, e inscrita en el libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicha Municipalidad con NUIP 1.067.913.172 e Indicativo Serial No.44172463, el 23 de ese mismo mes y año, como hija de la señora **ALBA NIDIA MENDEZ MEJIA**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.251.074.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Montería-Córdoba, a fin de que proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **ELIZ MARGOTH**, así como en el libro de varios, esto es, en el sentido de que su padre biológico es el fallecido señor **DALVER DARIO URANGO DIAZ**, y que su primer apellido correcto es **URANGO** y no **MENDEZ** como allí aparece, es decir, que su nombre y apellidos correctos son: **ELIZ MARGOTH URANGO MENDEZ**. Adjúntese copia de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 100 fijado hoy 13/10/2021, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi P S

El secretario